

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Sandra Paola González Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV del artículo 17 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con objeto de brindar atención integral y asistencia de tiempo completo a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En 1989 se suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño y se ratificó por el país en 1990. Esta convención internacional cambió profundamente la visión y el trato hacia niños y adolescentes; esto es, se reconoció que los derechos fundamentales de los niños, como se menciona en el documento internacional, requieren una especial y más estricta protección, precisamente en razón de esa minoría de edad. Se les reconoció como sujetos de derecho que pueden participar de manera directa y efectiva en su cambio, como verdaderos actores principales y no como personajes pasivos dependientes del arbitrio de las decisiones y acciones de la sociedad y de sus familias y, se incluyó a esta y otras instituciones en la labor de protección a los menores que se encuentren bajo su cobijo.

Esta convención se constituyó en el principal instrumento de promoción y protección a los derechos de los menores, poniendo en la agenda pública de muchos países, los derechos de niños, niñas y adolescentes que finalmente se reconocieron y, se exigió además a los Estados parte la adecuación de su marco normativo y sus instituciones.

Muchos temas pueden abordarse; sin embargo, son dos los que en específico trata este trabajo: por un lado el principio rector del documento: el interés superior del menor, que independientemente de su falta de concepto se encuentra constituido de palabras que unidas, parecerían la panacea a cualquier situación de conflicto en la que pudiera encontrarse un menor; sin embargo, es precisamente su falta de concepto lo que ha dejado a este principio a la discreción de las autoridades.

Por otra parte, el derecho del menor a expresar su opinión en cualquier procedimiento judicial o administrativo, que coloca al menor en la posibilidad de que activamente participe en un juicio.

No obstante el destacado avance respecto de los derechos fundamentales de los menores, lo cierto es que la evolución en el entendimiento del contenido de estos derechos ha sido lenta, llevando a los Estados a implantar políticas públicas en mayor medida universales, sobre temas más tangibles como la pobreza o la educación, dejando de lado aquéllos que si bien es cierto se llevan a la practica en forma coactiva por la autoridad judicial, no han sido lo suficientemente definidos para que cumplan su finalidad, tal como sucede con el derecho contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere:

1. Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Del contenido del mencionado precepto se infiere que la oportunidad a que se hace mención deberá ser en consonancia con la ley nacional, lo que supone que nuestra legislación actual debería establecer con precisión las condiciones y circunstancias dentro de las cuales a fin de que el menor haga uso del derecho fundamental de expresar su opinión; es dable una verdadera oportunidad para éste de manifestarse ante una autoridad, por lo que, cabe preguntarnos si nuestra legislación y el reciente “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes”, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012; cumple con ésta finalidad y más aún, si la falta de entendimiento de lo que implica el principio de interés superior, es un obstáculo para que este derecho pueda desarrollarse a través de políticas públicas adecuadas.

El análisis crítico producto de la interpretación que han dado las autoridades al principio de interés superior del menor en relación con la observancia al principio contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sigue el razonamiento de que pueda establecerse si el reciente “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes”, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012, apunta a una política pública ad hoc con el precepto que se analiza y el principio de interés superior del menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales de los menores los cuales requieren una especial protección para observancia y tutela, precisamente debido a la minoría de edad de sus titulares.

El interés superior del menor como principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño recientemente insertado de forma expresa en nuestra Constitución Política, pone de manifiesto su vital necesidad a la hora de observar y tutelar los derechos que corresponden a los menores.

Este principio es la base de cada uno de los derechos reconocidos en el documento internacional y, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no es la excepción, siendo imperante establecer qué es el principio de interés superior del menor a fin de que puedan establecerse cuándo menos parámetros dentro de los cuales pueda observarse este derecho de los menores a expresar su opinión, para que en la práctica, no solo la autoridad jurisdiccional, si no cualquier autoridad, este en posibilidad de garantizar cualquiera el interés superior del menor, lo que en definitiva no se asegura con el protocolo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012 pues, como la denominación indica, se dirige únicamente a la actuación de órganos jurisdiccionales, siendo esta la primera señal de su ineffectividad para asegurar la observancia de este derecho.

Así pues, habrá de establecerse una definición general del principio de interés superior del menor para luego, con base en esta definición, establecer los parámetros mínimos necesarios dentro de los cuales se ejercite el derecho del menor a manifestar ante una autoridad sus ideas y emociones, de tal forma que no quede al libre criterio subjetivo de las autoridades si dicho derecho fue ejercitado libremente por su titular, así como si, el titular en ejercicio de su derecho entiende el alcance de su conducta.

El entendimiento que debe tener el menor de ese derecho podrá ser en forma positiva como negativa, esto es, reconocer que se cuenta con el derecho de manifestarse o no ante una autoridad, en la inteligencia de que para este efecto el menor deberá estar asistido y contar con un representación social que conozca no sólo los alcances legales de esta actuación, sino que se requiere además de personal que cuente con los conocimientos científicos necesarios para que el menor se encuentre en el ambiente adecuado que le asegure su estabilidad emocional necesaria para que pueda expresarse libremente, incluso para que auxilie a la autoridad ante la que se encuentre el menor, ya sea como

su intérprete o su apoyo emocional, esto es, se trata de que el menor cuente con las herramientas necesarias para poder expresarse libremente ante una autoridad de así querer hacerlo o bien negarse a pronunciar cualquier opinión a contrario sensu, sin que ninguna autoridad se limite a un perito en determinada ciencia, es decir, se requiere que los peritos y representantes sociales que asistan al menor, cuenten no sólo con la lógica común necesaria, sino con los conocimientos científicos indispensables en la distintas materias que se requieran.

Este fin deberá alcanzarse además a través de la implementación de políticas públicas que vayan más allá de la actividad legislativa y judicial, como lo es la debida educación que al respecto requiere la ciudadanía.

Lo anterior, en definitiva, no es posible lograrlo a través del reciente protocolo que expidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo porque en sí mismo resulta ineficaz por su contenido, sino porque además no tiene carácter vinculante ni siquiera para los órganos jurisdiccionales a quienes se dirige, lo que lo convierte en una política pública ineficaz para la observancia y tutela del derecho contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En suma, consideramos impostergable e inalienable la progresividad de los citados principios constitucionales y convencionales expuestos en la legislación general y secundaria en materia de protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes a través de la procuraduría federal en la materia. No es un asunto menor el reformar la ley en comento con el objeto de reformar y adicionar una fracción IV al numeral 17, en virtud de ampliar los horarios de atención bajo el esquema de 24/7, cuya atención no solo quedaría en el entorno de lo administrativo, sino además que dicha atención se brindará bajo la supervisión, el cuidado, la protección, la defensa, la tutela y la eficacia procesal de los derechos de los menores hasta lograr la adecuada ponderación y garantía de su derecho a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad que se traduce en la materialidad y validez de su derecho de prioridad, contenido en el capítulo segundo del multicitado precepto normativo número 17 de la ley en cuestión.

Por lo expuesto y fundado sometemos a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona una fracción IV del artículo 17 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforma el artículo 17 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quedar como sigue:

Capítulo Segundo

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que

I. a III. ...

IV. Se les asista a través de la Procuraduría Federal para la Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el apoyo de especialistas certificados en las áreas que garanticen el interés superior del menor. La atención observará periodos integrales mediante jornadas ampliadas en bloques de tres turnos con personal suficiente para realizar las labores propias enfocadas a garantizar el derecho de prioridad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2019.

Diputada Sandra Paola González Castañeda (rúbrica).

S I L L